

APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN EL DEBIDO PROCESO



Edición 2022

Aplicación de los Estándares Internacionales en el Debido Proceso

D.R. © 2022 • Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Niños Héroes No. 132,
colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06720.

Impreso en México • Printed in Mexico

INVESTIGACIÓN Y REDACCIÓN

Maestra Yolanda Rangel Balmaceda
Licenciada Margarita Judith López Peñaloza
Abogada Alejandra Lizbeth López Rocha

DISEÑO DE PORTADA

Ximena Gabriela Escalona Landech

FORMACIÓN DE INTERIORES

Ricardo Montañez Pérez

CORRECCIÓN

Yiria Escamilla Martínez

Se prohíbe la reproducción parcial o total, por cualquier medio, de esta obra, sin previa y expresa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, titular de los derechos.

Esta publicación no constituye un texto oficial, sino una herramienta de trabajo y consulta para juzgadoras, juzgadores, personas empleadas judiciales, abogadas, abogados, estudiantes y público en general.



ÍNDICE GENERAL

APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN EL DEBIDO PROCESO

PALABRAS DEL MAGISTRADO RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ	VII
INTRODUCCIÓN	IX
I. GLOSARIO CON TÉRMINOS DE UTILIDAD	1
II. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO CONTENIDAS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	5
III. EL ACCESO A LA JUSTICIA	7
IV. DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA LEGALMENTE SU CULPABILIDAD	21
V. GARANTÍAS BÁSICAS EN EL DEBIDO PROCESO	27
BIBLIOGRAFÍA	51



“La injusticia, en cualquier parte, es una amenaza a la justicia en todas partes.”

Martin Luther King

La globalización de la sociedad contemporánea, ha traído aparejadas diversas actualizaciones en las instituciones gubernamentales y, por ende, la modificación a los sistemas normativos, y los instrumentos procedimentales, en consecuencia, también han decantado aspectos nuevos en los mecanismos de solución de conflictos, introduciendo a los procedimientos judiciales mayores garantías para las personas, conforme a los estándares internacionales, por ejemplo, la aplicación de la interpretación más amplia para preservar derechos y, de limitación al momento de restringirlos, entre otros.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible alude a que la falta de acceso a la justicia implica que los conflictos queden sin resolver, y que las personas no puedan obtener ni protección ni reparación. Las instituciones que no funcionan con arreglo a la ley son propensas a la arbitrariedad, abuso de poder, y tienen menos capacidad para prestar servicios públicos en beneficio de las personas.

Ahora se establece que los órganos jurisdiccionales se conforman por personas juzgadoras interamericanas; ante este panorama, ¿qué implica actualmente atender a la letra de la ley?, y por ende, ¿cuál es la verdadera conceptualización del debido proceso?, mencionado en todos los ámbitos incluso en los no jurisdiccionales como los argumentos y narrativas de la política de medios de comunicación y, coloquialmente, que aluden a su transgresión pero no siempre con un sentido auténtico, sino como manifestación de que algo no ocurrió como debiera o se esperaba, dejando claro que el concepto, resulta ser más bandera de un algo sin contenido.

El debido proceso constituye el límite a la actividad estatal, se conforma por el conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal con el fin de



que las personas tengan la seguridad de que podrán defenderse adecuadamente y hacer valer sus derechos.

Ciertamente la realidad exige cambios y retos que deben ser afrontados jurídicamente al momento del hecho, pero con la nitidez de un concepto que nos ubique en los verdaderos compromisos internacionales para desprender los alcances de aquello que debemos asumir desde la perspectiva de la función jurisdiccional. Este trabajo no pretende enmarcar el actuar judicial, sino más bien abrir el horizonte de posibilidades de acciones a realizar para garantizar el debido proceso en una controversia jurisdiccional.

Este documento, ofrece una panorámica de lo que a nivel internacional se consideran sus elementos constitutivos [del debido proceso], a partir de la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los criterios de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante Corte IDH–. Ya que según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en nuestra Ciudad residen más de 9 millones de habitantes; personas que en cierto momento de su vida demandarán justicia. Es así que resulta imperioso estar preparados para afrontar las necesidades de todas y todos.

Las y los invito a seguir el camino de la justicia, iluminado con la aplicación de los estándares más altos posibles en el desarrollo del proceso, y a fin de **NO DEJAR ATRÁS A NADIE**, a través de este documento, se convoca al personal judicial y administrativo del Poder Judicial de la Ciudad de México a considerar las necesidades de todas las personas, en particular de las que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad para lograr garantizar la igualdad jurídica de hecho y de derecho en todos los procesos.

Magistrado Rafael Guerra Álvarez
Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México

VIII



INTRODUCCIÓN

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sustento normativo del debido proceso, se establece en el párrafo segundo del artículo 14 que dispone: Artículo 14 [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Su sola lectura desprende su génesis y consecuencia; al disponer que antes de una privación entendida como disposición o afectación de un derecho, debe mediar un juicio, en donde ante todo se cumplan “las formalidades esenciales”. Para comprender a que se refieren estas, deviene necesario precisar que no son las formas ni tampoco las reglas del proceso que se solventa a partir de etapas y actos procedimentales expresamente definidos en las leyes adjetivas; las formalidades no dan sentido al debido proceso, sino que van más allá. Tienen un objetivo primordial y se traducen en que la persona sea oída, y se le permita una máxima oportunidad defensiva, brindándole todas las posibilidades de hacerlo, de tal manera que, de no ser garantizada se traduciría en un estado de indefensión de la persona que pretende acceder a la justicia.

Es así que, si bien es importante seguir con todas las etapas procesales y escuchar las exigencias de las partes, el derecho al debido proceso exige ampliar el horizonte porque requiere adicionalmente de una respuesta a sus argumentos, alegatos y planteamientos que hagan patente esa escucha, así como la aplicación del principio pro persona, que busca generar la certeza de que se tuvo acceso a presentar todas las pro-



banzas que estimó pertinentes y que están permitidas por la Ley, acorde a las distintas fuentes del Derecho Internacional de los derechos humanos que aportan elementos para el desarrollo progresivo de las garantías en materia de protección internacional. Queda de manifiesto que, si bien el derecho al debido proceso no es claramente un tema nuevo, es importante hacer su análisis a la luz de estos nuevos conceptos de derechos humanos y conocimientos plasmados en distintas convenciones internacionales, ya que fortalecen sus principios básicos.

De modo que, se busca que este trabajo sea una herramienta de consulta tanto para la actividad académica, la judicial, como para el litigio, aportando de este modo en la tarea de difundir criterios que han sido sumamente importantes y que, por su envergadura, resulta de conocimiento obligatorio para todos aquellos que se encuentren de un modo u otro vinculados con la siempre constante y ardua tarea de promoción y defensa de los derechos humanos en la función judicial.



I. GLOSARIO CON TÉRMINOS DE UTILIDAD

1. Ajuste razonable: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad y en otras condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.¹

2. Ajuste al procedimiento: Son medidas para satisfacer el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y para facilitar el desempeño de las funciones que derivan de la participación, directa o indirecta, en los procedimientos judiciales. Estas medidas cobran un especial relieve en el ámbito de los derechos de las personas con discapacidad.²

3. Discriminación: Es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o despla-

¹ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, artículo 3, 2, en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_CONSTITUCIONAL_DE_DERECHOS_HUMANOS_Y_SUS_GARANTIAS_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_2.pdf

² DE ASIS, Rafael, *Sobre Ajustes al Procedimiento y Acceso a la Justicia*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2020, pág.4, en: <https://redtiempodelosderechos.files.wordpress.com/2020/01/wp-huriage-ajustes-de-procedimiento-6-20.pdf>



zado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.³

4. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.⁴

5. Persona en situación de vulnerabilidad:⁵ Persona cuya situación de desventaja o el grado de debilidad son evidentes, ya sea como producto de sus condiciones físicas o de situaciones sociales de diferente naturaleza.⁶

La Corte IDH reconoce que la vulnerabilidad está alimentada por ciertas situaciones *de jure* (ej. las desigualdades ante la ley entre nacionales y extranjeros) y *de facto* (ej. desigualdades estructurales) que tendrán consecuencias decisivas en acceso a los recursos públicos.⁷

³ OEA, Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

⁴ Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, artículo 5 fracc. IX, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAM-VLV_010621.pdf

⁵ Véase *La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología*, pág.201, en: <https://www.corteIDH.or.cr/tablas/r39780.pdf>

⁶ La vulnerabilidad representa un estado de debilidad provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos. Jaques Forster: "Invertir la espiral de la vulnerabilidad", Revista Internacional de la Cruz Roja, p.328

⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva Estatuto jurídico y derechos de los trabajadores migrantes indocumentados, OC-18/03, 17 septiembre 2003, párr.112, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>



6. Plazo razonable: La Corte IDH ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso:

- a) complejidad del asunto,
- b) actividad procesal del interesado y
- c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso.⁸

7. Reparación del daño: Es un derecho del ofendido y de la víctima para ser compensado de los daños o perjuicios sufridos en sus bienes legalmente protegidos, como resultado de la comisión de un delito. La reparación del daño comprende:

- a) La restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser esto posible, el pago del precio de ella;
- b) La indemnización del daño material y moral causado, en el cual se incluye el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, resulten necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y
- c) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.⁹

8. Término razonable: Atiende al momento en que se ha de cumplir o extinguir una obligación. Constituye, en general, el momento o la oportunidad que la ley o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución o inejecución de un acto o acción. Los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

⁸ Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Debido Proceso, pág 121, párr. 171, en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

⁹ Glosario del Poder Judicial de la Ciudad de México, pág. 443, en: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf>



II. GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO CONTENIDAS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El derecho al debido proceso *es un derecho procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino también, de tipo civil, administrativo o de cualquier otro*¹⁰. Este está tutelado en el párrafo segundo artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en el artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el 27; todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante “la Convención Americana”-, y 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, que se cumple cuando se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa, consistentes en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹¹

Bajo estos parámetros, independientemente de que la legislación local contemple más o menos los mismos principios, juezas, jueces, magistradas y magistrados en aras de maximizar esta posibilidad de defensa, pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no pueden ser menos de las previstas en la citada Convención.

¹⁰ Doctrina que se colige del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133. “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”



Es por ello que estas anotaciones se procuran justas y legítimas, *sin importar la materia de que se trate, dado que la arbitrariedad, los errores y las omisiones de quien administra justicia; pueden presentarse en cualquier tipo de litigio, ya sea de una causa civil, laboral o penal, aunque es cierto que en este último sea donde mayor celo habrá de tenerse en la aplicación de esta garantía.*¹²

La aplicación más importante del “debido proceso” o como lo llama la Corte IDH “el derecho de defensa procesal”¹³, que se basa en el principio de *nullum crimen nulla poena sine lege*, postula el “imperio de la ley” por oposición al “imperio de la discrecionalidad”. El principio de la generalidad y la igualdad exige que el derecho se aplique a todas las personas sin distinción por motivos de género, raza, religión, riqueza o situación política.

Por lo anterior, y considerando que en la base de todo orden procesal está el derecho de defensa procesal y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia; es decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, claro está que, además de aplicarse las garantías del debido proceso del artículo 8 de la Convención Americana a la función jurisdiccional, las mismas también alcanzan a los procesos administrativos, es aquí donde habitualmente se debaten los alcances de los derechos y obligaciones de las personas que el debido proceso está llamado a tutelar. En este ámbito, la garantía debe interpretarse como el respeto estricto y riguroso del cumplimiento de los requisitos esenciales del acto administrativo, como así también, los principios de informalismo, verdad material, oficiosidad, gratuidad, bilateralidad y revisión judicial posterior.

¹² Quispe Remon, Florabel, “El debido proceso en el derecho internacional y en el sistema interamericano”, p., 439, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.

¹³ Entendido éste como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por una persona juzgadora o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cf. Corte IDH, Caso Genie Lacayo. Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 74.



III. EL ACCESO A LA JUSTICIA

Es el derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente un derecho que considera violado, de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia de calidad y oportuna. Es un derecho social básico y primario en un sistema legal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es eje primordial, en los términos del artículo 8. Garantías judiciales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Toda persona tiene derecho a:

- a. Ser oída, con las debidas garantías,
- b. Ser juzgada dentro de un plazo razonable,¹⁴
- c. Ser juzgada por una persona juzgadora o tribunal competente, independiente e

¹⁴ Es sabido que la justicia que no llega a tiempo, no es justicia, de manera que para que la tutela judicial sea efectiva, se impone como imperiosa necesidad la existencia de un plazo razonable en la tramitación de una causa, ya sea en lo atinente a plazos máximos. Cf. Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, del 2 de mayo de 2008, párr. 97



imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar también en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales, ya que, permitirle dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.¹⁵

Por ello, el debido proceso debe ser respetado en cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa; la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.

Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de las personas administradas, por ejemplo, no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a las personas sancionadas la garantía del debido proceso. Es un derecho humano obtener todas las prerrogativas que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber; las garantías mínimas deben respetarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Es así que, el artículo 8.1 de la Convención no cobra aplicación solo en las resoluciones de tribunales judiciales, ya que, las garantías que establece esta norma deben ser igualmente observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales actúan, los cuales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las

¹⁵ Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 129, citando Eur. Court. H.R., Engel and others judgment of 8 June 1976, Series A no. 22, para. 82.



personas, en razón de que el Estado también decide a través de las autoridades administrativas. *En este sentido, la Comisión Interamericana [de Derechos Humanos, en adelante Comisión IDH] ha considerado que entre los elementos componentes del debido proceso legal administrativo se encuentra la garantía de una audiencia para la determinación de los derechos en juego. De acuerdo con la CIDH, dicha garantía incluye: el derecho a ser asistido jurídicamente; a ejercer una defensa y a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, así como para promover y evacuar las correspondientes pruebas. La Comisión Interamericana también ha considerado a la notificación previa sobre la existencia misma del proceso, como un componente básico de la garantía.*¹⁶

Por lo anterior, se hará un desglose de los derechos que constituyen, en lo general, garantizar el acceso a la justicia.

Véase: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA CONSTITUYE TÁCITA Y MATERIALMENTE UNA SANCIÓN DE MENOR ENTIDAD QUE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIONES I A IV, DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, POR LO QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN ESE CASO ES DE 6 MESES.¹⁷

a. Derecho a ser oído

Implica la posibilidad cierta de toda persona para hacer valer una o más pretensiones ante los órganos estatales, que habrán de expedirse sobre los alcances de sus derechos

¹⁶ Comisión IDH, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos, párr.14, en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>

¹⁷ SCJN, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2023275&Clase=DetalleTesisBL>



y obligaciones¹⁸, derecho que también ha sido extendido por la Corte IDH a los familiares de las víctimas y que incorpora el derecho a la realización de una investigación judicial efectiva y conducida con debida diligencia.

Es decir, el derecho a ser oído debe satisfacerse también respecto de todas las personas eventualmente perjudicadas e interesadas, siempre que se acredite su participación por una persona juzgadora competente.¹⁹ En este sentido, no deberá perderse de vista que ser oído va más allá de la sola escucha, pues la autoridad está obligada a dar respuesta razonada y oportuna de los temas planteados.

Este derecho no solo se satisface mediante la oralidad, ya que puede cumplirse aun cuando se ejerza por escrito, sin embargo, no puede ser oído públicamente quien es leído a través de documentos que entrega a la persona juzgadora de conocimiento en desarrollo del proceso judicial, salvo que estos sean leídos públicamente por el tribunal, en cuyo caso se realiza a través de una audiencia pública en donde se determine lo conducente en relación a su contenido.

Las garantías relacionadas son:

- La capacidad de adoptar decisiones vinculantes;
- La capacidad de resolver asuntos de su competencia de acuerdo con la legislación vigente y a través de un proceso con un procedimiento preestablecido;
- Que tenga plena competencia sobre el caso;
- Independencia e imparcialidad.

Sin embargo, el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional no es absoluto, se puede limitar. Por ejemplo, el agotamiento de recursos.

¹⁸ Cf. Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, del 5 de agosto de 2008, párr. 72; Caso Bayarri vs. Argentina, del 30 de octubre de 2008, párr. 101; y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, del 26 de noviembre de 2010, párr. 140.

¹⁹ Poder Judicial de la Ciudad de México, “*El Derecho al debido proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, México, 2019, pág. 68.



Caso 1: *Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela*

72. De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención, **el derecho a ser oído exige** que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto de 2008, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Caso 2: *justicia con perspectiva de infancia.*

Debe garantizarse **el derecho de los menores de edad a ser escuchados en el procedimiento jurisdiccional** que involucre sus derechos, también en la primera etapa de la infancia, promoviendo formas adecuadas de interacción, libre opinión y comunicación clara y asertiva de la decisión.

[...]

Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.

Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada 1a. LI/2020 (10a.), registro digital 2022471, 27 de noviembre de 2020, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2020-12/Tesis_1aSala_27_nov_al_11_dic_2020.pdf



b. Plazo razonable

La Corte IDH ha dicho que el plazo comienza a computarse desde el inicio de las actuaciones administrativas -y no desde la llegada del caso a la etapa judicial²⁰- y se extiende no sólo hasta el dictado de la sentencia, sino hasta su efectivo cumplimiento²¹.

Para determinar el respeto a un plazo razonable, en primer lugar, es necesario identificar del tiempo cuya razonabilidad se evaluará. Es así que la Corte IDH consideró para el análisis del plazo razonable, el tiempo transcurrido desde el primer acto procesal, hasta la sentencia definitiva recaída en el proceso.

La evaluación dependerá de las circunstancias particulares del caso y el análisis del contexto, así que no es posible establecer un plazo fijo aplicable en todos los supuestos.

La Corte IDH adopta tres criterios establecidos por el Tribunal Europeo para evaluar la razonabilidad de un plazo.

1. La **complejidad del asunto** puede tener en cuenta diversos factores, entre otros, la extensión de la investigación y la amplitud de las pruebas (Caso López Álvarez vs. Honduras, 2006. Párr 133), la pluralidad de sujetos procesales (Caso Genie Lacayo vs Honduras, 1997. Párr 69), la cantidad de delitos atribuidos al procesado, entre otros.
2. La **actividad procesal del interesado** en el que la Corte IDH ha establecido que de ninguna manera las personas interesadas en sus actuaciones pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia, o estar dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso.²²
3. La **conducta de las autoridades judiciales**; es necesario distinguir la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia,

²⁰ Cf. Corte IDH, Informe N° 03/01, Caso Amilcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros (Sistema Previsional), Argentina, 19 de enero de 2001.

²¹ Voto Razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade, en el Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 3, 4.

²² Véase Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, 1997, párr 79, en: corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/senec_30_esp.pdf



exasperante lentitud y exceso de formalismo. El desempeño y rendimiento obtenido de un tribunal puede verse empañado o perturbado por la insuficiencia de los mismos, la complejidad del régimen procedimental, su antigüedad o la abundante carga de trabajo que puede afectarlos.

4. La **afectación en la situación jurídica de la persona involucrada**, generada como consecuencia de la demora prolongada del proceso. Según Sergio García Ramírez, “[E]n ocasiones, es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño; en otras, es muy lesivo para la víctima. Por ello, los otros elementos de apreciación de la razonabilidad –complejidad del asunto y conducta de autoridades y particulares– deben ponderarse igualmente a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima. El tiempo no corre igual para todos, ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos igualmente (...)”.²³

c. Derecho a una jueza o juez competente, independiente e imparcial, establecido previamente por ley

1. **Juzgado competente:** “La autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”.²⁴ Decidir sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho –con fuerza legal– que recaiga y que trate sobre un objeto específico. Ese objeto es la pretensión particular del reclamante.

²³ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, del 3 de abril de 2009. Párr. 23.

²⁴ Cfr. CIDH, Informe N° 30/97, Caso 10.087, *Gustavo Carranza*, Argentina, 30 de septiembre de 1997, párrafo 77.



Caso: *Palamara Iribarne vs. Chile*

124. La Corte ha establecido que toda persona tiene el derecho de ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares (...)

125. El derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso (...)

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

2. El derecho a una jueza o juez independiente²⁵, tiene como objetivo garantizar que las y los jueces no se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de ajenos; no se debe interferir con las sentencias firmes, vincu-

²⁵ La importancia de un poder judicial independiente ha sido expresamente reconocida en los siguientes instrumentos internacionales y regionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14); Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (Párrafo 27); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.1); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 6.1); y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 7.1). Asimismo, algunos otros tratados internacionales más específicos que también refieren disposiciones relativas a la independencia e imparcialidad de los tribunales son: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Artículo 18.1); Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Artículo 11.3); Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra (Artículo 75.4) y Protocolo Adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (Artículo 6.2).



A ese respecto, en el caso *Reverón Trujillo*, la Corte IDH precisó que las y los jueces, a diferencia de las demás personas funcionarias públicas, cuentan con determinadas garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial para los justiciables, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”²⁹

3. El derecho a una jueza o juez imparcial, consiste en que las y los integrantes del tribunal no deben tener un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes, procurando así inspirar la confianza necesaria. Contemplando respecto de este, no solo a la persona juzgadora, sino también la audiencia, público o jurado.

La imparcialidad de la administración de justicia es un aspecto esencial del derecho a un juicio justo, ello significa que todas las personas juzgadoras intervinientes deben actuar de manera objetiva y fundar sus decisiones en los hechos pertinentes y el derecho aplicable, sin prejuicios personales ni ideas preconcebidas respecto del asunto y las personas afectadas, y sin favorecer los intereses de ninguna de las partes. Si bien los tratados internacionales no establecen una distinción expresa entre los tribunales ordinarios y especiales (incluidos los tribunales militares), el Comité de Derechos Humanos aclaró que estos principios se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia, sean ordinarios o especializados.

La Corte IDH señaló en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*:

177. La vigencia del debido proceso es uno de los principios fundamentales de la justicia, y tiene como uno de sus presupuestos que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa de modo imparcial, es decir, careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto



de la ausencia de imparcialidad.³⁰ Al respecto, una de las formas de garantizar la conducción imparcial del proceso es mediante el instituto procesal de la excusa, la cual compete al juzgador cuando se estima impedido para conocer de un determinado asunto por considerar que, debido a que se presenta alguna de las causales previstas por la ley para ello, podría verse afectada su imparcialidad.

Caso: *Yvon Neptune vs. Haití*

Los hechos del presente caso se relacionan con el señor Yvon Neptune, quien fue elegido al Senado de Haití en las elecciones locales y legislativas del 21 de mayo de 2000. Después de un mandato como Presidente del Senado, en marzo de 2002 el señor Neptune renunció a su cargo al haber sido designado como Primer Ministro de Haití en el gobierno del entonces Presidente Jean-Bertrand Aristide. En los siguientes meses ocurrieron numerosos actos de violencia política, protestas y represiones. En febrero de 2004, un enfrentamiento armado ocurrió en la ciudad de Saint-Marc, donde muchas personas murieron y resultaron heridas. A los pocos meses se estableció un gobierno de transición, con Gérard Latortue como Primer Ministro.

El 25 de marzo de 2004 una jueza dictó una orden de arresto contra el señor Neptune por su implicancia en los hechos ocurridos en Saint-Marc. El señor Neptune no se enteró de la existencia de dicha orden de detención,

³⁰ Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56, y artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 77.



sino a finales de junio de 2004 por medio de un anuncio en la radio. El 27 de junio de 2004 se entregó a la policía. Los cargos que se imputaban al señor Neptune no le fueron formalmente formulados sino hasta el 14 de septiembre de 2005. El 27 de julio de 2006, con posterioridad a la asunción del gobierno del Presidente Préval, el señor Neptune fue liberado provisionalmente por razones humanitarias. No le dieron ningún documento oficial de su liberación, y le comunicaron que dicha libertad podía ser revocada por lo que podía ser aun penalmente perseguido por esos hechos. Más allá de lo alegado por el representante en cuanto a la forma específica en que la ilegalidad de la detención pueda haberse configurado, en el capítulo anterior fue determinado que el proceso penal iniciado en contra del señor Neptune estuvo mal incoado, pues los órganos de administración de justicia ordinarios no eran competentes para investigarlo sin la determinación de responsabilidades previas en un juicio constitucional de naturaleza política, a cargo de la Alta Corte de Justicia. Es decir, las actuaciones subsiguientes en el marco de ese proceso penal estarían a su vez viciadas *in toto* y que, como la situación jurídica del señor Neptune continúa incierta, éste se encuentra potencialmente en riesgo de ser nuevamente privado de su libertad

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia del 6 mayo de 2008, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf



La Corte IDH reitera en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*³¹ *que*:

234. [...] la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario (supra párr. 189)³². Para el análisis de la imparcialidad subjetiva, el Tribunal debe intentar averiguar los intereses o motivaciones personales del juez en un determinado caso³³. En cuanto al tipo de evidencia que se necesita para probar la imparcialidad subjetiva, el Tribunal Europeo ha indicado que se debe tratar de determinar si el juez ha manifestado hostilidad o si ha hecho que el caso sea asignado a él por razones personales.³⁴

La falta a este derecho procesal por parte de la persona juzgadora, tribunal u otros órganos o autoridades públicas que ejerzan funciones del mismo tipo, constituyen una vulneración al debido proceso y puede generar como consecuencia la inexistencia del proceso.

³¹ Corte IDH *Atala Riffo y Niñas vs Chile*, en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

³² En similar sentido, en la jurisprudencia europea, ver TEDH, *Caso Kyprianou vs. Chipre*, (No. 73797/01), Sentencia de 27 de enero de 2004, párr. 119 (“In applying the subjective test, the Court has consistently held that the personal impartiality of a judge must be presumed until there is proof to the contrary”), citando TEDH, *Caso Hauschildt vs. Dinamarca*, (No. 10486/83). Sentencia del 24 de mayo de 1989, párr. 47.

³³ Cfr. TEDH, *Caso Kyprianou*, supra nota 258, párr. 118 (“a subjective approach, that is endeavouring to ascertain the personal conviction or interest of a given judge in a particular case”).

³⁴ Cfr. TEDH, *Caso Kyprianou*, supra nota 258, párr. 119 (“As regards the type of proof required, the Court has, for example, sought to ascertain whether a judge has displayed hostility or ill will or has arranged to have a case assigned to himself for personal”). Ver asimismo, TEDH, *Caso Bellizzi vs. Malta*, (No. 46575/09). Sentencia del 21 de junio de 2011. Final, 28 de noviembre del 2011, párr. 52 y *Caso De Cubber vs. Bélgica*, (No. 9186/80). Sentencia del 26 de octubre de 1996, párr. 25. Además, el Tribunal Europeo señaló que la imparcialidad subjetiva de un juez puede determinarse, según las circunstancias concretas del caso, con base en el comportamiento del juez durante el procedimiento, el contenido, los argumentos y el lenguaje utilizados en la decisión, o los motivos para llevar a cabo la investigación, que indiquen una falta de distancia profesional frente a la decisión. Cfr. TEDH, *Caso Kyprianou vs. Chipre*, (No. 73797/01), G.C. Sentencia del 15 de diciembre de 2005, párrs. 130 a 133.



IV. DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA LEGALMENTE SU CULPABILIDAD.

La presunción de inocencia exige, entre otras cosas que, en el cumplimiento de sus funciones, las y los titulares de la función judicial no se aparten de la idea preconcebida de que la persona acusada ha cometido el delito imputado: la carga de la prueba recae en la acusación y cualquier duda será favorable para la persona acusada. Por otra parte, incumbe a esta indicar a la persona interesada sus cargas –para que pueda preparar y presentar su defensa– y proporcionar pruebas suficientes para fundar una declaración de culpabilidad, es decir, se exige que una persona no sea condenada o tratada como tal, mientras no se encuentre prueba plena de su responsabilidad. Es inocente hasta que es probada su culpabilidad, es así que, en caso de que la prueba sea inexistente o incompleta, la persona procesada quedará absuelta³⁵.

La presunción de inocencia puede ser violada no sólo por una jueza o juez de un tribunal, sino también por otras autoridades públicas.

Este derecho también implica evitar cualquier declaración de una persona funcionaria pública sobre las investigaciones en curso que inciten al público a creer que la persona sospechosa es culpable y que prejuzguen la apreciación de los hechos por parte de la autoridad judicial competente, esto no quiere decir que se impida a las autoridades informar al público sobre las investigaciones penales en curso, pero es necesario que lo hagan con toda la discreción y la cautela que requiere el respeto a la presunción de inocencia; insistiendo en la importancia de la elección de las palabras de las personas funcionarias públicas en sus declaraciones acerca de una persona que aún no ha sido juzgada y reconocida culpable de un delito.

³⁵ Véase SCJN, Amparo Directo en Revisión 517/2011, Florence Marie Louise Cassez Crepin, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn_documento/2016-10/ADR-517_2011_1.pdf



En el amparo en revisión 349/2012³⁶, la Suprema Corte de Justicia de la Nación- en adelante SCJN- señaló que la presunción de inocencia es un derecho que puede ser calificado de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, cuyo contenido se encuentra asociado con distintas garantías procesales, de ahí que puedan identificarse al menos tres vertientes de la presunción de inocencia: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio.

1. La **presunción de inocencia como regla de trato procesal** se entiende como regla de tratamiento del imputado, el contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. Aquí la finalidad de la presunción de inocencia es “impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena”.³⁷

2. En relación con la **presunción de inocencia como regla probatoria**, se “establecen los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”, criterio reiterado en varias ocasiones por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”.³⁸

³⁶ Sentencia del 26 de septiembre de 2012, resuelta por unanimidad de 5 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

³⁷ Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Iustel, 2005, p. 123.

³⁸ Décima Época, Registro: 2006093, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.), Página: 478



3. Por otro lado, en el citado amparo en revisión 349/2012 también se explicó que **la presunción de inocencia como regla probatoria** “contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo (*burden of producing evidence*, en la terminología anglosajona)”.³⁹

En la sentencia emitida en el amparo directo 14/2011, la SCJN derivó la exigencia de cumplir con las garantías de contradicción e inmediación en el marco del procedimiento penal mixto del derecho fundamental al debido proceso. En cualquier caso, para que las pruebas de cargo sean válidas deben obtenerse sin vulnerar los derechos fundamentales de la persona imputada. Para decirlo en palabras del Tribunal Constitucional español, esta vertiente de la presunción de inocencia se vulnera “cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado”.⁴⁰

Caso: Zegarra Marín vs. Perú

114. La Comisión alegó que Perú violó el derecho del señor Zegarra Marín a la presunción de inocencia, e incumplió el deber de motivación, establecidos en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, con motivo de la sentencia emitida el 8 de noviembre de 1996 por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior

³⁹ Sobre estos aspectos de la carga de la prueba, véase Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, en José Juan Moreso y José Luis Martí (eds.), *Contribuciones a la filosofía del derecho. Imperia en Barcelona 2010*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 137-155.

⁴⁰ Tribunal Constitucional España: STC 189/1998, 28 de Septiembre de 1998, en: <https://vlex.es/vid/fa-f-j-stc-sstc-15354795>



de Justicia de Lima. Aseguró que en virtud de dicha condena se configuraron tres violaciones al principio de presunción de inocencia, las cuales tienen un contenido autónomo, consisten en que: i) la fundamentación de la condena se basó exclusivamente en las declaraciones de los coimputados y su factibilidad; ii) la falta de motivación sobre la valoración de la prueba de descargo, y iii) la inversión de la carga de la prueba.

159. En vista de todo lo anterior, la Corte concluye que, para efectos del presente caso, el Estado violó el principio de presunción de inocencia del señor Zegarra Marín y no garantizó la motivación del fallo. En particular, se invirtió la carga probatoria, las declaraciones de los coimputados no fueron corroboradas ni analizadas con la prueba en su conjunto, a fin de determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, lo cual además quedó evidenciado con la falta de motivación de la decisión judicial, vulnerando la obtención de un fallo debidamente razonado, el cual garantizara la posibilidad de su impugnación. Por tanto, el Estado es internacionalmente responsable de la violación de los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Zegarra Marín.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zegarra Marín vs. Perú. Sentencia del 15 de febrero de 2017, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf

Además, la Corte IDH ha resaltado la necesidad de que “el fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mis-



mos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia”.⁴¹

Por cuanto al ámbito administrativo, véase: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO.⁴²

En la materia civil, familiar y mercantil, este derecho se ve reflejado en el principio de contradicción, que permite en primer lugar que la persona demandada conozca los hechos que le son demandados, y de esta manera pueda ejercer la defensa que considere pertinente de manera oportuna, con el fin de brindarle la posibilidad de defenderse de los señalamientos que se le imputan.

⁴¹ Corte IDH Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279., párr. 288.

⁴² SCJN, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2018341&Tipo=1>



V. GARANTÍAS BÁSICAS EN EL DEBIDO PROCESO

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho de la persona inculpada de ser asistida gratuitamente por una persona traductora o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada a la persona inculpada de la acusación formulada;
- c) Concesión a la persona inculpada del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho de la persona inculpada a defenderse personalmente o de ser asistida por una persona defensora de su elección y de comunicarse libre y privadamente con ella;
- e) Derecho irrenunciable de la persona de ser asistida por una persona defensora proporcionada por el Estado, remunerada o no según la legislación interna, si la persona inculpada no se defendiere por sí misma, ni nombrare alguna dentro del plazo establecido por la ley;⁴³
- f) Derecho de la defensa a interrogar a las y los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho de la persona a no ser obligada a declarar contra sí misma, ni a declararse culpable; y

⁴³ Amparo en revisión 26/2019, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-05/ADR-26-2019-200508.pdf



h) Derecho a recurrir al fallo ante persona juzgadora o tribunal superior.

A este respecto, uno de los objetivos en la formulación de la Declaración Americana, era garantizar como fundamental la “igual protección de la ley a **nacionales y extranjeros** por igual respecto de los derechos establecidos en la Declaración”.⁴⁴ En este sentido, al analizar la situación de vulnerabilidad a la que están sujetas las personas migrantes, la Corte IDH señaló que:

[g]eneralmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado.⁴⁵

Ejemplo de ello, es el trato hacia las personas migrantes; la construcción conceptual desarrollada por la Comisión en los Principios⁴⁶ respecto a la igualdad y no discriminación se basa en cuatro elementos:

- 1) Garantizar el acceso igualitario a los derechos;
- 2) Prevenir las formas de tratamiento diferenciado que resulten en vulneraciones de los derechos de las personas migrantes y libertades fundamentales;

⁴⁴ CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Los Cubanos del Mariel) (Estados Unidos de América). 4 de abril de 2001, párr. 179.

⁴⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 112, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

⁴⁶ Comisión IDH, Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de persona, en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>



- 3) Destacar la necesidad de un parámetro para las acciones o procedimientos que resulten en tratamiento diferenciado, acompañando su aplicación de manera objetiva; y
- 4) Evitar y sancionar las acciones discriminatorias y violencias resultantes.⁴⁷

De lo que se destaca, respecto a la naturalización, que la persona que adquirió la nacionalidad mexicana, no significa que, la persona naturalizada que participa en un juicio, tenga conocimientos y entendimiento del idioma español, suficiente y necesario, para comprender lo que ocurre en el proceso, ya que, si bien ha aprobado un examen de idioma español, la finalidad es verificar la factibilidad de adaptarse a la vida cotidiana del país, no así para tener comprensión absoluta de lo que pasa en un proceso judicial.

Esto significa que cualquier ajuste en el proceso no equivale a alterar, violar o contraponer el principio de igualdad y no discriminación, ya que no es absoluto, por ello se tendrá siempre presente el tratamiento diferenciado y sus implicaciones.⁴⁸

63. En primer lugar, frente a un cargo por presunta vulneración del derecho a la igualdad, es necesario establecer si, en realidad, existe un tratamiento diferenciado respecto de personas o grupos de personas que se encuentran en la misma condición. [...].
64. Para definir lo anterior, es necesario identificar cuál es el factor relevante de comparación. En efecto, dos personas o grupos de personas pueden tener, simultáneamente, características similares y características disímiles. En este sentido, es fundamental establecer cuál es el criterio relevante para establecer la comparación (*tercium comparationis*). En otras palabras, en este primer paso, corresponde definir cuál es el punto de vista relevante que permite establecer si, en una determinada situación, dos o más personas que reciben un tratamiento diferenciado por parte del Estado, se encuentran en realidad en la misma situación. [...].

⁴⁷ Comisión IDH, *Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria*, 2020, párr. 97, en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DebidoProceso-ES.pdf>

⁴⁸ Informe No. 48/16. Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar de Melinka). Chile. 29 de noviembre de 2016.



65. Una vez que se ha determinado que el Estado confiere un trato diferenciado a dos personas o grupos de personas que se encuentran en condiciones similares, la pregunta que debe resolverse es si existen razones suficientes para justificar o mantener dicho trato. [...].
66. En estas condiciones, debe la Comisión establecer si el tratamiento diferenciado es, en realidad, razonable y proporcionado, esto es, si se encuentra fundado en criterios objetivos y si no implica una afectación innecesaria o desproporcionada de un derecho fundamental.
67. Para identificar si existen razones objetivas para justificar el trato diferenciado y evitar la afectación desproporcionada de otros bienes o derechos convencionales, el juicio de igualdad obliga a determinar, en primer lugar, si el trato diferenciado persigue una finalidad legítima y si es útil, necesario y estrictamente proporcionado para lograr dicha finalidad.

Analizado lo anterior, se buscará reflejar la importancia de velar por las garantías básicas en lo individual.

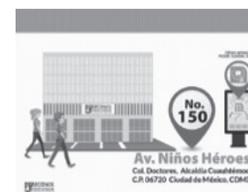
A. Derecho de acceso a un órgano jurisdiccional

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición social, económica, o de cualquier otra naturaleza, de acudir al sistema jurídico previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular, es decir, que por este principio se entiende la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.

El derecho de acceso a la justicia implica que las personas tengan la posibilidad de una adecuada tutela de sus derechos; y entraña también la existencia de facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan gozar de todos los recursos y servicios que garanticen su seguridad, movilidad, comunicación y comprensión de los recursos judiciales que, a su vez, garanticen una justicia pronta, completa e imparcial.



El derecho de acceso a la justicia también implica que los órganos jurisdiccionales deben ser asequibles. La accesibilidad inicia desde la disponibilidad de órganos jurisdiccionales competentes, hasta ordenar ajustes al procedimiento como servicios de interpretación y traducción, así como, el acceso a la información y determinaciones en lectura sencilla.





Es el derecho que exige que toda persona tenga acceso a un tribunal u órgano estatal encargado de determinar respecto de la situación jurídica de los derechos y obligaciones de las personas dentro de un procedimiento.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Ciudad de México garantiza este derecho desde el primer contacto a través de la herramienta **INKLUSIÓN** en el Portal principal de la institución; herramienta que permite que personas con alguna discapacidad conozcan los servicios generales que brinda la institución, y en el desarrollo del documento se hablará de otras acciones que garantizan este derecho.





B. Deber de motivación

Es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión; en ese sentido, motivar implica dar razones del porqué se resuelve en determinada forma. El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta impartición de justicia que protege el derecho de las personas a ser juzgadas por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad y confiabilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Caso: Escher y otros vs. Brasil

208. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. En términos generales, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Lo mismo puede afirmarse en el presente caso respecto de la decisión administrativa sobre la responsabilidad funcional de la jueza. La Corte ha señalado anteriormente que las disposiciones del artículo 8.1 se aplican a las decisiones de órganos administrativos, “debiendo éstos cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”, por ello, tales decisiones deben de estar debidamente fundamentadas.

209. El Tribunal considera que la Corregedoria-Geral da Justiça debió motivar su decisión respecto de la ausencia de faltas funcionales (...) que se mencionaban en la investigación penal de la interceptación y grabación de las conversaciones telefónicas, y no limitarse a señalar que los hechos ya habían sido analizados por el Tribunal de Justicia del estado de Paraná (...).



Por consiguiente, la Corte considera que el Estado incumplió su deber de motivar la decisión administrativa en relación con la responsabilidad de la interceptación y grabación de la conversación telefónica (...):

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escher y otros vs. Brasil. Sentencia del 6 del julio de 2009, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf

C. Derecho de la persona inculpada de ser asistida gratuitamente por una persona traductora o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

Es obligación del Estado asegurar que las personas **comprendan** el proceso que se sigue en su contra, ya que es indispensable que accedan a la justicia en condiciones de igualdad, de lo contrario, las demás garantías del debido proceso pierden sentido, en tanto es este un presupuesto para el resto. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha reconocido el derecho a que se les transmita a las personas inculpadas la información en un idioma que les permita comprender las razones de la detención, el procedimiento y las garantías que pueden accionar, con el objeto de garantizar el derecho a ser oído.

Los agentes del Estado, en este caso del Poder Judicial de la Ciudad de México, también deben asegurar que, al cruzarse dos o más situaciones de vulnerabilidad, las mismas deben ser atendidas integralmente.

Ejemplo: toda niña o niño debe ser asistido por un traductor o intérprete en el caso de que no comprendiera o no hablara el idioma o lengua de quien decide; la asistencia de un traductor o intérprete se considera una garantía procesal mínima y esencial para que se asegure el derecho de la niña o del niño a ser oído y para que su interés superior



sea una consideración primordial. De lo contrario, la participación efectiva de la niña o del niño en el procedimiento se tornaría ilusoria.⁴⁹

En este orden de ideas, la presencia de condiciones de desigualdad real, obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieren estos medios, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad.

Cabe mencionar que si bien los pronunciamientos citados en el artículo 8.2.a de la Convención en relación con este derecho, únicamente refiere a personas extranjeras, debe considerarse que es un derecho extensivo a toda persona que desconozca o carezca del entendimiento total del idioma en el cual se lleva el proceso, como el caso de personas nacionales pertenecientes a una cultura o etnia indígena. El Poder Judicial de la Ciudad de México, garantiza este derecho mediante el servicio gratuito [para las personas involucradas en un juicio] de interpretación y traducción, a través de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos.⁵⁰

Caso: *Fernández Ortega y otros vs. México*

105. El Tribunal observa que la señora Fernández Ortega habla me'phaa y que para ser entendida por el funcionario que recibió su denuncia debió contar con la asistencia de una persona quien, además no era intérprete de oficio. Otros relatos de los hechos, como la primera ampliación de de-

⁴⁹ Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 124.

⁵⁰ Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Circular CDMX 23/2016.



nuncia, se realizaron mediante la presentación de un escrito y no por el testimonio directo de la presunta víctima. Dado que el idioma de la señora Fernández Ortega no es el español, es evidente que, si bien fueron firmados por ella, dichos documentos fueron redactados por un tercero, quien además tuvo que reproducir en español lo que ella manifestaba en mé'phaa, o redactar lo que un intérprete al español le indicaba, circunstancia que indudablemente puede derivar también en imprecisiones.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010, en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf

D. Derecho de la persona inculpada a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada

Este derecho supone que la persona reciba una comunicación, de modo previo y detallado, de la acusación que recae en su contra.

Este asegura que la persona involucrada conozca la situación materia del procedimiento y, en consecuencia, pueda tomar acciones dirigidas a asegurar sus derechos en la consecución de este. Dos componentes esenciales para su cumplimiento son:

1. Comunicación de modo previo, elemento relacionado con la oportunidad.
2. Comunicación de modo detallado, elemento relacionado con la calidad.



Caso: Castillo Petruzzi y otros vs. Perú

140. La condena del señor Astorga Valdez pone aún más en evidencia la escasa posibilidad de ejercer una defensa efectiva del inculpado. En dicho caso, el inculpado fue condenado en última instancia con base en una prueba nueva, que el abogado defensor no conocía ni pudo contradecir.

141. La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, **los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían**; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.

142. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.b y 8.2.c de la Convención.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia del 30 de mayo de 1999, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Siempre será importante considerar la garantía de este derecho en forma transversal, es decir, sin perder de vista el contexto y las implicaciones acordes al caso concreto, por



ejemplo: ¿qué ocurre si la persona inculpada recibe con oportunidad la notificación de los delitos que se le imputan, pero no en el idioma de su entendimiento?, o, en el mismo caso, ¿qué pasaría si es una persona con discapacidad psicosocial?; como respuesta, siempre se deberán activar los ajustes al proceso necesarios, como es solicitar una persona traductora, una persona que use lenguaje de señas mexicana, un consultor técnico, entre otros.

Caso: *Medina Vela vs. México*

2.18 El 29 de enero de 2015, el Tribunal Colegiado resolvió el recurso de queja, estableciendo que el Juez de Distrito de Amparo era competente para conocer del caso, pero no de la totalidad de la sentencia. Ordenó al Juez de Distrito resolver sobre la falta de notificación de la sentencia de primera instancia y de determinar si se había impedido al autor interponer recurso de apelación. A petición de la defensa, el Tribunal Colegiado **realizó el ajuste razonable de redactar una versión sencilla de la resolución**. No obstante, negó hacerlo respecto de otras resoluciones derivadas del juicio.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Dictamen CRPD/C/22/D/32/2015, 6 de septiembre de 2019, en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRPD/Shared%20Documents/MEX/CRPD_C_22_D_32_2015_28904_S.docx.



E. Derecho de las partes involucradas en un proceso a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de sus intereses

Todas las partes deberán gozar del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, este derecho está relacionado con el de defensa y constituye un elemento imprescindible para su efectivo ejercicio. El Comité de Derechos Humanos señaló que el cómputo de tiempo necesario del cual refiere este artículo, varía de acuerdo con las circunstancias del caso.

Si bien un retardo indebido en una causa es una violación clara del proceso, lo contrario, es decir, un proceso sumarísimo, más que representar una suerte de celeridad, constituye una clara violación al debido proceso por carecer la persona imputada del tiempo y medios para preparar su defensa. Así por ejemplo, en el caso Loayza Tamayo,⁵¹ la señora María Elena Loayza Tamayo fue puesta a disposición de un Juez Especial de Marina para su juzgamiento -siendo ella civil- el 27 de febrero de 1993 y para el 5 de marzo de ese año (menos de 10 días después), ya se había dictado sentencia de primera instancia.

F. Derecho de la persona inculpada de defenderse personalmente, o de ser asistida por persona defensora de su elección, y de comunicarse libre y privadamente con su representante legal⁵²

El artículo 8 de la Convención Americana desarrolla extensamente el derecho general a la defensa, tanto en lo penal como en toda materia sancionadora que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas. El 1^{er} párrafo desarrolla ese derecho para todo tipo de procesos y los incisos 2^o a 5^o, específicamente para el proceso penal.

⁵¹ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, párr. 46, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

⁵² Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (que prevé que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a la garantía mínima de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección)



El derecho de defensa adecuada se encuentra tutelado para el sistema mixto –anterior– en el numeral 20, apartado A, fracción IX y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho y para el sistema acusatorio –actual– en el vigente artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución federal.

El derecho general de defensa implica otros derechos, particularmente el de igualdad o equidad procesal y el de audiencia previa; además, contempla los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal.

Este derecho como el título menciona, refiere el derecho que tiene toda persona de defenderse personalmente o mediante asistencia de una persona abogada de elección, esta obligación incluye además el deber del Estado de proveer defensa jurídica técnica y gratuita cuando la persona no pueda obtenerla por sus propios medios, con el objetivo de que dentro de un proceso judicial ninguna de las partes quede desprotegida frente al ejercicio del poder del Estado.

En el Sistema Europeo, la Directiva 2013/48/UE,⁵³ sobre el derecho a la asistencia de letrado (abogado/a) en los procesos penales y sobre el derecho a la información y comunicación con terceros y autoridades consulares en el momento y durante la privación de libertad, nace como consecuencia de la resolución adoptada el 30 de noviembre de 2009 por el Consejo, un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de las personas sospechosas y acusadas en los procesos penales. Dicho plan reclamaba la adopción gradual de medidas relativas al derecho a la traducción e interpretación, el derecho de las personas sospechosas o acusadas a ser informadas de sus derechos y de la acusación, el derecho a la asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita, y el derecho a la comunicación con familiares, personas empleadoras y autoridades consulares. Asimismo, contemplaba el establecimiento de salvaguardias especiales para aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

⁵³ En: <https://www.boe.es/doue/2013/294/L00001-00012.pdf>



En relación al derecho de contar con una defensa técnica, existen supuestos identificados por la Corte IDH, que indicarían su vulneración y darían lugar a la eventual anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias.

- a) No desplegar una mínima actividad probatoria.
- b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses de la parte representada.
- c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso.
- d) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos.
- e) Abandono de la defensa.⁵⁴

Es tal la importancia de la asistencia legal de la persona imputada, que la Corte IDH en su opinión consultiva OC-11, calificó la ausencia de esta garantía como una de las excepciones para el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. En esa oportunidad dijo:

...si, por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la convención, no puede exigírsele su agotamiento.⁵⁵

Asimismo, la Corte IDH ha referido que [...] el derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso, por lo que cualquier forma de defensa aparente es violatoria de la Convención Americana.⁵⁶

⁵⁴ Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costa, Sentencia del 5 de octubre de 2015, pág. 166

⁵⁵ Corte IDH, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11. Punto resolutive No. 1, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seria_11_esp.pdf

⁵⁶ Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párrafos 157 y 158.



De ahí que la obligación del Estado no se agota con la designación de un defensor jurídico, sino que, deberá atenderse a que su actividad sea idónea y efectiva independientemente del sentido de la resolución que corresponda.

Se suma a esto, el derecho de la persona a comunicarse libre y privadamente con su abogada o abogado.

Caso: Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago

135. En cuanto a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en concordancia con el artículo 1.1, los representantes de las víctimas adoptaron el mismo razonamiento que la Comisión en lo que respecta al derecho de todo individuo a presentar acciones constitucionales que permitan, de alguna forma, una nueva consideración de sus casos y de sus sentencias.

136. Además, los representantes de las víctimas alegaron que hubo violación del artículo 8 de la Convención Americana en cuatro casos específicos: 1) no se permitió que Narine Sooklal entrara en contacto con un abogado después de su detención, con lo cual se violó el artículo 8.2 (d) de la Convención; 2) Keiron Thomas fue representado en su apelación por un abogado a quien expresamente había rechazado, lo que implica violación del artículo 8.2 (d) (...)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia del 21 de junio de 2002, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdfhttps://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf



G. Derecho a la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener la comparecencia como testigos o personal pericial de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos

La Convención Americana protege una garantía constitucional del derecho de defensa, relacionada a la posibilidad de toda persona procesada de interrogar y solicitar la comparecencia de testigos o peritos que puedan colaborar en el esclarecimiento de los hechos materia del proceso.

Constituye un deber de las personas juzgadoras garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personal de aquellas personas que declaran en un proceso penal, lo cual justifica adoptar medidas de protección para las víctimas. Sin embargo, estas medidas deberán acompañarse de otras de contrapeso, orientadas a que la reserva no genere consecuencias excesivas para el derecho de defensa de las personas imputadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene un criterio jurisprudencial en el sentido de que las personas operadoras de justicia, deben allegarse de evidencia científica para la resolución de los casos que son sometidos a su conocimiento, ya que los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y tecnología tienen importantes repercusiones en los hallazgos relacionados con los hechos que se juzgan, de tal manera que son un recurso que impacta favorablemente en el esclarecimiento de los hechos o como soporte a las demandas o excepciones planteadas.

Igualmente, se requiere contar con la opinión de personas expertas en diversas materias para sustentar las resoluciones sobre bases sólidas y con soporte informado para evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del Derecho.

Bajo este marco de referencia, podemos aludir a los dictámenes en medicina y psicología que se emiten con motivo del Protocolo de Estambul ante la denuncia de posibles actos de tortura. Tienen las siguientes características:



1. No existe certificación alguna hacia profesionales que practiquen estos dictámenes.
2. El dictamen, por sí solo, no determina si existe o no tortura; es únicamente una opinión técnica especializada.
3. Existen otros medios de prueba que ayuden a determinar si existió o no la comisión de actos de tortura.
4. Por lo anterior, no debe solicitarse un peritaje de un “tercero en discordia”.

Ejemplo de acción: *Caso Ricardo Canese vs Paraguay* -No se le permitió la comparecencia de testigos

164. En el presente caso se encuentra demostrado que en el proceso penal seguido en contra del señor Canese **no se le permitió obtener la comparecencia, como testigos o peritos**, de otras personas que pudieran “arrojar luz sobre los hechos”. [...] no se rindió ninguna prueba testimonial, coartando por una negligencia judicial la posibilidad de presentar medios probatorios en su defensa que pudieran “arrojar luz sobre los hechos”. Además, ante el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, tampoco se produjo prueba testimonial alguna.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

H. Derecho a recurrir el fallo ante tribunal superior

Es fundamental el derecho a inconformarse con lo resuelto por la autoridad, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por una persona juzgadora o



tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, está implicado dentro del derecho de defensa, en tanto otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue tildada de inconsistente o con vicios y que se considera errónea y que, de no revisarse, ocasionará un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

Aspecto importante se refiere a la oportunidad (tiempo y forma) que legalmente se establece para el ejercicio de este derecho, es así que, la posibilidad de interponer un medio legal contra el fallo debe de ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el derecho de recurrir el fallo no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó a la persona inculpada, ante el que este tenga o pueda tener acceso, sino que es indispensable que se disponga de reglas claras para su interposición y trámite.

También, es preciso señalar que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.

Reviste relevancia tener claro que no es función de los Organismos Defensores de Derechos Humanos actuar como una cuarta instancia *cuasi* judicial y revisar los fallos de los tribunales locales o nacionales, esto en razón de que un asunto judicial tiene que ser resuelto de fondo solo en instancias judiciales, y agotados todos los recursos internos, se podrá acudir a instancias internacionales.

Caso: *Norín Catrimán y vs. Chile*

263. La Comisión realizó diversas “[c]onsideraciones generales sobre el derecho a recurrir del fallo”. Expresó que, “en el caso de los sistemas procesales penales en los cuales rigen primordialmente los principios de la oralidad y la inmediación, los Estados están obligados a asegurar que dichos principios



no impliquen exclusiones o limitaciones en el alcance de la revisión que las autoridades judiciales están facultadas a realizar” y, al mismo tiempo, sostuvo que “la revisión del fallo por un tribunal superior no debería desnaturalizar la vigencia de [dichos] principios”. Señaló que el Código Procesal Penal de Chile excluyó el recurso de apelación respecto de las sentencias penales dictadas por un tribunal de juicio oral y estableció que contra las sentencias de estos tribunales únicamente procede el recurso de nulidad por las causales expresamente señaladas en la ley. La Comisión sostuvo, a su vez, que el derecho a recurrir el fallo penal condenatorio “fue vulnerado por el sistema jurídico chileno, tal y como les fue aplicado por los tribunales”. Asimismo, consideró que los tribunales nacionales “efectuaron una interpretación particularmente restrictiva de su competencia para pronunciarse sobre los referidos fallos, en el sentido de que únicamente podían [decidir] sobre asuntos de derecho, en el marco de las causales estrictamente delimitadas en la ley”. En su Informe de Fondo, la Comisión hizo consideraciones generales relativas a las dos sentencias desestimatorias de los recursos de nulidad, sin analizarlas por separado. En respuesta a una pregunta de la Corte al respecto, aclaró que “en su informe de fondo analizó la aplicación de los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal” y “[e]n ese sentido, dado que al señor Ancalaf no le fueron aplicadas dichas normas, la conclusión del informe de fondo debe entenderse respecto de las demás víctimas del caso”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia del 29 de mayo de 2014, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf



I. El derecho a la asistencia consular como parte de las garantías mínimas dirigidas a brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo

Toda persona extranjera tiene derecho a la notificación consular,⁵⁷ se constituye como un derecho individual y una garantía mínima protegida dentro del sistema interamericano.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares⁵⁸ dispone el derecho a la notificación y la asistencia consular. Este derecho permite que las personas funcionarias presten asistencia, incluida la asesoría legal, para ayudar a garantizar un juicio justo a las y los ciudadanos de sus países que puedan estar en desventaja en procesos penales en el extranjero.

En virtud de este derecho, es deber del Estado receptor informar oportunamente a la persona involucrada sobre la posibilidad de comunicarse con su embajada, generando todas las acciones inherentes al objetivo (entablar comunicación) para que, de ser el caso, reciba asistencia consular, sin que medie requerimiento previo por parte del Estado que envía. En este sentido, el Estado debe notificar oportunamente de este derecho y si así lo determina la autoridad consular, permitir efectivamente dicha asistencia brindada a las personas extranjeras; por tanto, la obligación del órgano jurisdiccional radica en desplegar todas las gestiones necesarias para realizar la notificación, sin que la atención a dicha comunicación, sea condicionante para continuar con el proceso.

⁵⁷ Véase Manual sobre Acceso y Notificaciones Consulares, en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/58145/manconsular.pdf>

⁵⁸ En: <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convvienaconsulares.htm>



Caso Avena. El fallo fue emitido por la Corte Internacional de Justicia en virtud de la demanda presentada por México en contra de los Estados Unidos de América, por violaciones a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares que impidieron el acceso consular a 51 ciudadanos mexicanos que a la postre fueron condenados a muerte.

En su fallo, la Corte Internacional de Justicia concluyó que Estados Unidos había incumplido, respecto a 51 nacionales mexicanos, la obligación de proporcionar información y asistencia consular sin demora.

SCJN, *La Corte Internacional de Justicia y la Protección de los Derechos del Individuo*, Primera Edición: noviembre de 2013, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LIBRO%20CASO%20AVENA_0.pdf

En el Sistema Interamericano, para mayor referencia, se sugiere consultar la Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos “EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL”.⁵⁹

Finalmente, es importante considerar que lo expuesto en este folleto no pretende, en modo alguno agotar el tema del debido proceso, sino que, busca constituir una herramienta de diversos estándares nacionales e internacionales relacionados a la aplicación del debido proceso, que puede aprovecharse útilmente para resolver algunas dudas que puedan surgir en relación con la violación de este derecho y del de defensa.

⁵⁹ En: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf



BIBLIOGRAFÍA

- Comisión IDH, *Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria*, 2020, párr. 97, en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DebidoProceso-ES.pdf>
- Comisión IDH, *Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de persona*, en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Dictamen CRPD/C/22/D/32/2015*, 6 de septiembre de 2019, en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRPD/Shared%20Documents/MEX/CRPD_C_22_D_32_2015_28904_S.docx.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7 de mayo de 1981, en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf
- Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, *La corte Internacional de Justicia y la Protección de los Derechos del Individuo*, Primera Edición: noviembre de 2013, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LIBRO%20CASO%20AVENA_0.pdf



- Corte IDH, La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología, en: <https://www.corteIDH.or.cr/tablas/r39780.pdf>
- Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia del 7 de febrero de 2006, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf
- _____ *Caso Amilcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros* (Sistema Previsional), Argentina, 19 de enero de 2001, en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/admisible/argentina11.670.htm>
- _____ *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, del 5 de agosto de 2008, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- _____ *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia del 2 de febrero de 2001, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf
- _____ *Caso Bayarri vs. Argentina*, del 30 de octubre de 2008, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf
- _____ *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, del 26 de noviembre de 2010, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf
- _____ *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia del 30 de mayo de 1999, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf
- _____ *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, 1 de julio de 2011, en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf
- _____ *Caso Escher y Otros vs. Brasil*. Sentencia del 6 de julio de 2009, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf
- _____ *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia del 30 de agosto de 2010, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf
- _____ *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia del 29 de enero de 1997, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf



- _____ *Caso Gustavo Carranza, Argentina*, 30 de septiembre de 1997, en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/argentina10.087.htm#:~:text=El%2031%20de%20agosto%20de,a%20su%20apelaci%C3%B3n%20contra%20una>
- _____ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia del 21 de junio de 2002, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf
- _____ *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Sentencia del 1 de septiembre de 2010, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf
- _____ *Caso Karwas Fernández vs. Honduras*, del 3 de abril de 2009, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf
- _____ *Caso Kimel vs. Argentina*, del 2 de mayo de 2008, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf
- _____ *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Sentencia del 29 de mayo de 2014, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- _____ *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf
- _____ *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 30 de junio de 2009, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf
- _____ *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia del 31 de agosto de 2004, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
- _____ *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costa*. Sentencia del 5 de octubre de 2015, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf
- _____ *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Sentencia del 31 de enero de 2001, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf



- _____ *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Sentencia del 6 mayo de 2008, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_180_esp1.pdf
- _____ *Caso Zegarra Marín vs. Perú*. Sentencia del 15 De febrero de 2017, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf
- _____ *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>
- _____ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Debido Proceso, párr. 171, en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- _____ *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014, en: <https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>
- _____ *Opinión Consultiva Estatuto jurídico y derechos de los trabajadores migrantes indocumentados*, OC-18/03, 17 septiembre 2003, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>
- De Asis, Rafael, *Sobre Ajustes al Procedimiento y Acceso a la Justicia*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 2020, en: <https://redtiempodelosderechos.files.wordpress.com/2020/01/wp-hurriage-ajustes-de-procedimiento-6-20.pdf>
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948, en: https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf
- Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México*, en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_CONSTITUCIONAL_DE_DERECHOS_HUMANOS_Y_SUS_GARANTIAS_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_2.pdf



- Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia*, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf
- OEA, *Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia*, en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf
- OEA, *Informe No. 48/16 Caso 12.799, Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del mar de Melinka) Chile*, en: <https://www.Oas.Org/Es/Cidh/Decisiones/2016/Chpu12799es.Pdf>
- _____, *Informe No. 51/01 Caso 9903 Rafael Ferrer-Mazorra y otros Estados Unidos De América** 4 de abril de 2001, en: <https://www.Refworld.Org/Es/Pdfid/5d7fbd-8ba.Pdf>
- Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos*, 1981, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>
- Poder Judicial de la Ciudad de México, *Glosario del Poder Judicial de la Ciudad de México*, en: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf>
- Quispe Remon, Florabel, “El debido proceso en el derecho internacional y en el sistema interamericano”, p. 439, *Tirant Lo Blanch*, Valencia, 2010.
- Salmón Elizabeth, Blanco Cristina, *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Perú, 2019
- SCJN, Amparo Directo en Revisión 517/2011, Florence Marie Louise Cassez Crepin, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn_documento/2016-10/ADR-517_2011_1.pdf
- _____, Amparo Directo en Revisión 26/2019, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas_documento_dos/2020-05/ADR-26-2019-200508.pdf



Secretaría de Relaciones Exteriores, *Manual sobre Acceso y Notificaciones Consulares*, en:
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/58145/manconsular.pdf>

Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada 1a. LI/2020 (10a.), registro digital 2022471, 27 de noviembre de 2020, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2020-12/Tesis_1aSala_27_nov_al_11_dic_2020.pdf

TEDH, *Maktouf y Damjanović c. Bosnia y Herzegovina*, n. 2312/08 y 34179/08, 18 de julio de 2013, en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{\"itemid\":\[\"001-122716\"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{\)

Aplicación de los Estándares Internacionales en el Debido Proceso, se terminó de imprimir en noviembre de 2022, con un tiraje de 1000 ejemplares.

